



Exp: 20-006775-0007-CO

Res. N° 2020008085

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil veinte .

Recurso de hábeas corpus que se tramita en expediente número **20-006775-0007-CO**, interpuesto por **LEONEL VILLALOBOS SALAZAR**, cédula de identidad 0104250573, a favor de **JAIRO GAMBOA SOLÍS** y **RANDALL BOZA CHAVES**, contra el **PODER JUDICIAL** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12:43 horas del 11 de abril de 2020, la parte recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el **PODER JUDICIAL** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**. Manifiesta, en resumen, que acusa la violación, en perjuicio de los amparados, de lo dispuesto en los artículos 21 y 22, de la Constitución Política, ya que contra los amparados se sigue causa por Infracción a la Ley de Psicotrópicos, que se tramita en el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, concretamente contra la Jueza Marlene Vega por cuanto sus defendidos guardan prisión preventiva desde noviembre de 2017, y sus respectivas órdenes de prisión vencen en mayo de 2020. Se está a la espera de la celebración del debate, señalado del 13 de abril al 10 de julio de 2020, pero considera que no hay certeza de que se realizará en esas fechas. Afirma, que están reclusos en el CAI Nelson Mandela de la Marina de San Carlos, en condición de hacinamiento inhumano en contravención con las reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas de Tokio. Indica, que número de reclusos supera casi el doble de la capacidad instalada y ante la situación de pandemia, mantenerlos allí, equivale a una condena a muerte, o a un trato cruel e inhumano no permitido por el artículo 40, constitucional. Alega,

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

que su defendido Randall Boza sufre hipertensión, colesterol y triglicéridos, mientras que Jairo Gamboa Solís padece de asma y utiliza una bomba para respirar, tiene colitis crónica, rinitis, alergias continuas, vomita todos los días, por lo que son candidatos para contraer el COVID19. Indica, que son privados de libertad con factores de riesgo y por principio de humanidad deben tener un abordaje distinto al ordinario, como lo indicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativa a la implementación de medidas para la reducción de la sobrepoblación en los centros de detención. Argumenta, que el bien jurídico más débil debe ceder ante el más fuerte, las visitas han sido restringidas en el centro penitenciario, pero las encomiendas siguen llegando, los funcionarios siguen entrando del exterior, cada ocho días se cambian las escuadras de vigilantes y son ellos quienes están en contacto con la población carcelaria, además, a las cárceles ingresan de veinte a cincuenta detenidos diarios, y a ese centro carcelario ingresan cerca de veinte detenidos por día por extraer oro de Crucitas, y no hay ningún protocolo para determinar si son portadores asintomáticos del virus, ni hay donde mantenerlos apartados mientras eso se determina, tampoco hay centros de aislamiento para atender a los privados de libertad que den positivo por coronavirus. Señala, que el 7 de abril se celebró una vista oral para conocer la solicitud de cambio de medidas cautelares solicitada por la defensa ante el Tribunal recurrido, y fueron expuestas todas las anteriores razones, razón por la cual se pidió cambiar el arresto carcelario por el domiciliario con dispositivo de localización permanente. Menciona, que mediante resolución N° 310-2020, de 14:45 horas de 7 de abril de 2020, la Jueza Marlen Vega rechazó dicha solicitud, por considera que en la casa van a estar rodeados de una serie de personas que no tienen limitaciones de movilización y en la cárcel, estimó, van a estar menos expuestos a factores de contagio, lo que el recurrente considera en realidad está anteponiendo el aseguramiento procesal ante el derecho a la salud y a la vida y causa un gravamen irreparable. Solicita se ordene la libertad de los detenidos a quienes se les concederá la medida de arresto domiciliario con dispositivo electrónico. Adicionalmente, se requiere del Director del Área Rectora de Salud de

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

Ciudad Quesada que disponga lo necesario para que se realice una inspección en el Centro de Atención Institucional Nelson Mandela, de La Marina de San Carlos y remita un informe en el cual se indique a esta Sala, de manera detallada, si en dicho centro se cumplen o no todas las medidas de contingencia dispuestas para los Centro Penitenciarios en atención a la pandemia causada por el COVID-19. De otra parte, se le solicita a la Ministra de Justicia que indique a esta Sala si los tutelados han tenido atenciones médicas en el Sistema Penitenciario y si estos padecen o no de alguna enfermedad crónica. Estima se lesionan sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso y se ordene su reubicación.

2.- Mediante resolución de las 17:06 horas del 11 de abril de 2020, se dio curso al presente recurso y se otorgó audiencia a Marlene Vega, Jueza tramitadora del expediente N° 17-0170-065-PE del Tribunal Penal del II Circuito Judicial de Alajuela, o en su defecto, al Juez Coordinador de ese despacho, al Director General y al Director Médico, ambos del Centro de Atención Institucional Nelson Mandela en la Marina de San Carlos, al Ministro y Director del Área Rectora de Salud de Ciudad Quesada, ambos del Ministerio de Justicia y Paz. sobre los hechos alegados por la parte recurrente.

3.- Informa bajo juramento Marlen Lidiette Vega Mac Milty, Jueza del Tribunal del II Circuito Judicial de Alajuela, que el 7 de abril de 2020, dictó una resolución en contra los representados del recurrente, en la que se indicó, en los aspectos procesalmente, que no se verificaba ningún cambio en las circunstancias que en su momento motivaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva sobre los amparados, pues su situación se iba estrechando al existir una pieza acusatoria y un señalamiento a debate. Al estar en presencia de una gestión excepcional, el Tribunal decidió escuchar a las partes y resolver la cuestión como lo ordena la normativa vigente y mediante una resolución debidamente fundamentada, expuso las razones por las que razones no acogía la gestión del defensor en los términos por el planteados, es decir que sus representados presentaban padecimientos bastante comunes, tales como sobrepeso, hipertensión,

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

alto colesterol, por lo que resultaban ser candidatos de alto riesgo para contraer el virus COVID 19, y que en la situación de hacinamiento en que se encuentran, bastaría un solo contagiado para que todos encuentren la muerte. En virtud de ello, fundamento la resolución analizando los alegatos del defensor pero de forma inversa, es decir, fundamentando las razones por las que al encontrarse sus representados en estado de aislamiento, bajo los estrictos protocolos sanitarios de aislamiento dispuestos para los centros penitenciarios, no mantener contacto con prácticamente ninguna persona externa al centro, esta situación más que una trampa peligrosa, viene a constituirse en una verdadera protección para la salud y la vida de los privados de libertad. Nótese, que al menos dos de los acusados dijeron tener hijos hasta menores de edad en sus casas, lugar donde se desconoce qué tipo de cuidados se están respetando en cuanto al lavado de manos, distancia social, aislamiento en el hogar, protocolo de estornudo, tos, etc.; así pretender que un acusado por el simple hecho de reservarse en su domicilio se encuentra libre de todo riesgo y peligro y se constituye en una verdadera garantía de que no tendrá contacto con una persona infectada en su entorno, esa aseveración no se puede aceptar, tomando en cuenta que no existe forma para descartar visitas familiares, amistades, negocios, etc., situación a la que definitivamente no está expuesto dentro del centro penal donde se han eliminado totalmente las visitas de toda índole, presencia de estudiantes, voluntarios, etc. y en cuanto a las encomiendas las mismas son revisadas con sumo cuidado así como la persona que las presenta debe supeditarse a lo dispuesto por los protocolos sanitarios ordenados. También señaló, que quizás, se pueda asegurar que la persona monitoreada se mantendrá en su casa, pero no se puede asegurar de sus familiares y amigos que definitivamente no cuentan ni están limitados con un aparato electrónico de seguimiento y salen a trabajar, a realizar compras, al médico, viajan en bus, etc. En palabras sencillas, existe más seguridad y cuidados para las personas que están recluidas bajo los protocolos dispuestos por el Ministerio de Justicia, que aquellas personas que deben circular por las calles nacionales. Asegura, que lo que se pretende con la resolución es salvaguardar la vida de estas personas que han superado esta

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

calamidad mundial, por lo que no se le negó la solicitud planteada por el recurrente por un simple capricho del juzgador. Además, según el recurrente, dicha resolución conlleva un gravamen irreparable para sus representados, pues ante el primer contagio en el centro penal Nelson Mandela donde permanecen sus patrocinados, estos -dados sus antecedentes médicos- encontrarán la muerte. Al respecto, considera esta servidora que dicha apreciación resulta subjetiva y sobredimensionada, pues el país tiene medios suficientes para la debida atención y por ello, como se indicó en la resolución, se han implementado protocolos sanitarios amplios y estrictos en los centros penales, contrario a lo mencionado en audiencia por el recurrente, quién aseguró, que los centros penales no están preparados para atender, al menos de manera preventiva, la pandemia detectada. En cuanto al ingreso de veinte personas por día al Centro Penal Nelson Mandela de San Carlos por la comisión del delito de actividad minera, pareciera que tal data no resulta cierta al menos en el periodo comprendido entre el 03 de abril y el 09 de abril 2020, pues según lo informado por la Coordinadora judicial de la Sección de Flagrancias, únicamente ingresaron nueve causas en ese periodo con un saldo total de nueve privados de libertad. En cuanto a la solicitud de una Inspección por parte de este Tribunal al Centro Penal Nelson Mandela, solicito se rechace la gestión, pues de conformidad con lo establecido por la circular N° 58-14 emitida por Corte Plena el 15 de diciembre del año 2014 tal reglamento se encuentra suspendido. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- Informa bajo juramento Helnar Palma Cruz, en su condición de Directora del Centro de Atención Institucional Nelson Mandela, que los amparados se encuentran en este centro penal en calidad de indiciados, pero desconoce si se va a realizar en la fecha indicada el juicio de los amparados, pues ello corresponde al Tribunal Penal. Por otra parte, si bien es cierto, actualmente el centro sobrepasa la capacidad máxima las personas privadas de libertad indiciadas y sentenciadas, esto obedece al aumento desmedido del índice de criminalidad, la aplicación de medidas cautelares de la prisión preventiva, en la que se ha recurrido a que su imposición, sea la primera ratio para utilizar, en lugar de la última ratio. Pese a

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

ello, se han implementado estrategias para disminuir la sobrepoblación carcelaria de este centro, tales como los de personas privadas de libertad como los son por monitoreo electrónico y valoración preliminar, los cambios de nivel a los semi institucionales o comunidad, por acuerdo del Instituto Nacional de Criminología por libertad condicional. Por otra parte, ambos indiciados llevan seguimiento por parte del personal de salud del centro penal, y se están acatando todas las instrucciones a fin de tener la mejor atención y cuidados ante la situación de emergencia actual. Se adjunta informe de las condiciones de salud y su optima atención por parte del equipo de salud de este centro penal. Indica, que vista de la emergencia nacional y las directrices y resoluciones de las autoridades, es que se ha realizado un esfuerzo extraordinario y se está cumpliendo en la medida de lo posible con la flexibilización de las aplicaciones del derecho, según cada caso y los resultados de su análisis. Ciertamente ingresa mensajería o encomiendas al centro penal, pero las mismas llevan un riguroso sistema de aseo, a fin de que el ingreso a las instalaciones sea con el mínima impacto y en la medida de lo posible evitar la transmisión de cualquier virus o bacteria. Con respecto a las escuadras, cada ocho días se hace cambio de los efectivos de seguridad, las cuales cumplen con una rigurosa desinfección con agua y jabón, se les revisa la temperatura corporal para detectar cualquier signo que se pueda tomar como parte del Covid 19, y poder aislar a cualquier persona que presente síntomas y activar el respectivo protocolo. A su vez, no es cierto que estén ingresando de treinta a cincuenta privados de libertad por la extracción ilegal de material minero, si bien ingresa este tipo de privados de libertad, se mantienen en aislamiento durante quince días y con constante monitoreo de parte del personal de salud del penal. Aclara, que el centro penal cuenta con módulos donde se ingresan y se mantienen los indiciados con sospecha de enfermedad Covid 19. En los demás alegatos, corresponden ser resueltos por la autoridad judicial. Solicita se declare sin lugar el recurso.

5.- Informa bajo juramento Guillermo Morales Espinoza, en su condición de médico del Centro de Atención San Carlos, que confirma y se adhiere a la respuesta brindada por Henar Palma Cruz, Directora del centro.0

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

6.- Informa bajo juramento María del Milagro Picado Cartín, en su condición de Directora del Área Rectora de Salud de Ciudad Quesada del Ministerio de Salud, adjunta el informe MS-DRRSHN-DARSCQ-IT-545-2020. Además, remitió el caso al Ministro de Salud, para que fuera analizado con su homóloga del Ministerio de Justicia y Paz. Se procederá a programar la visita a la mayor brevedad, dada las condiciones de riesgo que existe en la movilización de personal de un recinto a otro.

7.- Informa bajo juramento Fiorella Salazar Rojas, en su condición de Ministra de Justicia y Paz, que según lo indicado por la dirección del Centro de Atención Institucional Nelson Mandela, representado por la señora Henar Palma Cruz, que dicho recinto carcelario presenta la problemática de hacinamiento, al igual que en la mayoría de los centros penales de esta cartera, debido al incremento desmedido de la delincuencia que afecta por diversas razones el territorio nacional. Señala, que ese centro penal ha implementado diversas medidas en procura de minimizar los índices de personas privadas de libertad en condición de hacinamiento, y entre ellas se encuentran el cambio en la modalidad de custodia previa valoración técnica y aprobación por parte del Instituto Nacional de Criminología, ente responsable para esos efectos, modificando la prisión a mecanismos electrónicos, o bien, sean reubicados al nivel semi institucional o en comunidad, lo que ha reducido en grandes proporciones la problemática de sobrepoblación. Indica, que no es posible realizar modificaciones en la modalidad de custodia a la que se encuentran los recurrentes, debido a su condición de indiciados, lo que implica que están a las órdenes de la autoridad judicial, y es esta instancia quien tiene la potestad y competencia para variar la medida, sin dejar de lado que, en esos casos, esta cartera únicamente ejerce la custodia de las personas privadas de libertad mientras no haya otra indicación judicial o bien, sean puestos a las órdenes del Instituto Nacional de Criminología a través de una sentencia. Menciona, que el personal de salud de ese establecimiento carcelario periódicamente brinda seguimiento a los padecimientos de la población penal que presentan patologías crónicas. En ese sentido refiere, Guillermo Morales

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

Espinoza, médico del Centro de Atención Institucional Nelson Mandela, que en el caso del privado de libertad Jairo Gamboa Solís, fue valorado en dos ocasiones durante el año 2020, a saber: el 20 de febrero del año en curso, en esa ocasión se le diagnosticó reacciones alérgicas, extendiéndole tratamientos necesarios, posteriormente el tres de abril recibió atención médica y se le diagnosticó una infección respiratoria aguda, y para lo cual se le brindó el medicamento requerido, además señala que en el expediente médico del recurrente no consta registro alguno por enfermedades como asma, colitis o rinitis, como deja entrever en el escrito que nos ocupa. De igual forma, el servidor de cita refirió que, en el caso de Randall Boza Chaves, ha recibido atención médica en tres ocasiones durante 2020, en detalle: el 9 de enero, valorado por primera vez en este año y diagnosticado con hipertensión arterial, dislipidemia mixta, hiperuricemia, y en esa ocasión, se le facilitó tratamiento acorde a sus padecimientos por tres meses. Posteriormente, el 16 de marzo, fue atendido en el área médica del recinto carcelario recurrido, y en esa ocasión se le diagnosticó infección respiratoria aguda, y se le extendió tratamiento para su padecimiento de salud. Asimismo, el 3 de abril del presente año, fue valorado y diagnosticados los padecimientos antes señalados, brindándole el tratamiento requerido por el lapso de tres meses, no dejando de lado que el señor Boza Chaves recibe atención periódica cada tres meses para control de sus patologías crónicas, y en esas atenciones se le distribuye el tratamiento que requiere, acotando que actualmente se encuentra en condición de salud estable. Considera la Directora de ese centro, que la población privada de libertad goza de mayor protección en un establecimiento carcelario a diferencia de la reubicación a un régimen semi institucional u cualquier otro de menor contención externos a la prisión, fuera del centro penal se encuentran mayormente expuestos al contagio de COVID-19, que si bien hasta el momento no se ha detectado ningún caso infectado con el virus en el Sistema Penitenciario, la población privada de libertad recibe atención médica cuando sea requerido, y en el caso del señor Boza Chaves disfruta de un control y supervisión médica constante en virtud de su patología crónica, reiterando que en el supuesto que en el establecimiento penitenciario existiera un

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

caso, la exposición que tendría al contagio sería mínima pues en ese caso sería aislado de manera inmediata, conforme los protocolos y directrices emitidas al respecto. En otro orden de ideas, refiere la Directora del CAI, que en procura de salvaguardar la salud de la población privada de libertad, así como del personal técnico administrativo y de seguridad, se está en estricto acato de las disposiciones del Ministerio de Salud y de los jefes de este ministerio, como lo son las directrices DVJ-001-2020, del 17 de marzo, emitida por instancias viceministeriales, y 02-2020, del 11 de marzo, emitida por el Instituto Nacional de Criminología, ambas de 2020, además de lo dispuesto en la resolución N° 2020-0001537, de las 14:37 horas del 2 de abril de 2020, emitida por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela para la atención de la pandemia de COVID-19 que afecta al país. Refiere, además esa dirección que cuenta con un plan ante una posible instrucción de cierre total o aislamiento, se han realizado listas con población indiciada que presenta factores de riesgo para ser valorados conforme instrucción superior, incluido en ella el señor Boza Chaves, por su condición de hipertenso; sin embargo, señala que este deberá realizar el proceso correspondiente para valoración ante la instancia judicial a su cargo. Recalca, que la mensajería y encomiendas dirigidas al centro penal recurrido son ingresadas bajo un estricto control de higiene para evitar el ingreso de virus y bacterias a través de estas, asimismo el personal que ingresa es sometido a medidas sanitarias, entre ellas un protocolo de lavado de manos y desinfección, y se realiza revisión de la temperatura corporal con la finalidad de ubicar cualquier sintomatología congruente con un posible portador del virus, de forma tal que pueda ser aislado tempranamente. Por otro lado, refiere la Directora del centro penitenciario que no corresponde a la realidad el indicar que diariamente ingresen entre treinta y cincuenta personas en condición de privados de libertad provenientes de la extracción ilícita de material de la zona de Crucitas, pues los ingresos diarios son en menor cantidad y de forma inmediata se aíslan de la población ya existente por un período de quince días, sujetos a constante monitoreo realizado por el personal de salud del centro penitenciario, señalando que para ese efecto se habilitaron

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

espacios específicos para ubicar esos nuevos ingresos, como lo son las áreas de visita íntima -que no se están utilizando para ese fin en este momento por encontrarse suspendido el ingreso de visitantes en sus distintas modalidades-, el salón de procesos interdisciplinarios, la escuela y como última instancia de ser necesario el salón de deportes, que serían utilizados según las necesidades que se presenten. Por último, refiere que las decisiones en cuanto a cambio de la modalidad de custodia corresponden a la instancia judicial competente, pues ambos privados de libertad se encuentran a la orden de estos, en concreto el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela -San Carlos y como custodios de los recurrentes, se aplicará las medidas higiénicas y de salud que sean pertinentes para garantizar la salud e integridad de estos y de la población penal en general. Es precisamente para ello, que la Dirección General de Adaptación Social, por medio de las señoras Diana Sofía Posada Solís, en su condición de Viceministra de Gestión Estratégica y Viviana Boza Chacón, Viceministra de Asuntos Penitenciarios y Directora a.i. General de Adaptación Social, desde el 28 de febrero de 2020, se han reunido y comunicado constantemente con autoridades del Ministerio de Salud, con la finalidad de establecer acciones y procedimientos a seguir ante la llegada del mencionado virus al país; para lo cual se estableció una “Mesa de Situación Institucional”, la cual mantiene una constante interacción para así establecer medidas de acción a seguir en los establecimientos carcelarios y así afrontar los desafíos que representa el COVID-19, y una eventual llegada a las cárceles que se encuentran bajo responsabilidad de esta cartera, dicha mesa está compuesta por los Coordinadores de los Niveles Institucional, Semi Institucional, Comunidad, Penal Juvenil, Unidades de Atención Integral, Unidad de Atención a la Mujer, Dirección del Instituto Nacional de Criminología, Dirección Administrativa, Jefe Nacional de Servicios de la Salud Penitenciarios y Sub Dirección General, presidida por la Viceministra de Asuntos Penitenciarios de este ministerio. En ese sentido conviene indicar, que el 10 de marzo del año en curso se oficializó el “Plan de Contingencia para Coronavirus del Ministerio de Justicia y Paz”, en procura de realizar acciones de preparación y abordaje oportuno que

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

permitan mitigar las consecuencias de un brote de COVID-19 en los centros penitenciarios a nivel nacional, el cual es de acatamiento obligatorio para todas las dependencias de la Dirección General de Adaptación Social, y en el cual se contemplan una serie de medidas entre las cuales se destacan: a) Regular el ingreso de personas externas enfermas a los centros, lo cual incluye tanto visitantes como funcionarios. b) Regular el ingreso y egreso de privados de libertad a los centros penales, incluyendo además un actuar ante el ingreso de una persona proveniente del exterior. c) El establecimiento de definiciones operativas como: caso sospechoso, caso probable y caso confirmado, con su debido plan de acción. d) Recepción de pacientes: tanto de personas privadas de libertad con cuadros gripales como de la población penal en general. e) Clasificación y atención en los servicios de salud, en donde se especifica que dicha área debe estar separada del servicio de emergencia, contar con lavamanos y toallas desechables, contar con un equipo de bioseguridad completo para el personal, contar con respirador para pacientes, contar con el equipamiento mínimo usual de consultorio, la designación de personal para dicha área tanto de medicina, enfermería y aseo, contar con un protocolo de seguridad, entre otros. f) Manejo del paciente, el cual incluye la atención de la persona privada de libertad dentro del establecimiento, así como también, los traslados de las personas privadas de libertad a las instalaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social y finalmente, el manejo del paciente de mayor complejidad en la Clínica La Reforma ante una eventual saturación en los centros hospitalarios del país. g) Condiciones de aislamiento: en donde se considera el menor contacto posible entre pacientes, funcionarios y usuarios, el control de un acceso controlado, equipo de bio-protección, manejo de los expedientes médicos, funcionamiento del personal médico, procedimiento de limpieza en el área de hospitalización, procedimiento para el manejo de desechos, requisitos para que un paciente abandone el aislamiento, entre otros. h) El manejo de contacto. i) Pago de horas extraordinarias. j) Continuidad del personal de salud. k) Manejo de ambulancias y patrullas. l) Abordaje de las poblaciones vulnerables. En otro orden de ideas, para proteger a la población vulnerable de los centros

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

penales, se tomó la medida de prohibir el ingreso de personas privadas de libertad al CAI Adulto Mayor de manera inmediata, además de ordenar la redistribución de las personas adultas mayores en espacios específicos de todos los centros del programa institucional, y en esa redistribución se incluyó a las personas que presentan condiciones vulnerables para su salud, entre ellas; diabetes mellitus, cardiopatas, EPOC, enfermedades de tipo inmunológicos o debilitantes como VIH o cáncer, asma bronquial y enfermedad pulmonar obstructiva crónica. Asimismo, para trabajar de manera conjunta y uniforme a lo largo del sistema penitenciario nacional, se emitieron las Directrices VGE-003-2020, VGE-004-2020, DVJ001-2020, y las Circulares 1-2020, 2-2020, todas relacionadas con las medidas preventivas y de acción para enfrentar el COVID-19, en las que se reitera la necesidad de redoblar esfuerzos en la limpieza e higiene permanente de los espacios de los centros penitenciarios donde se encuentra la población penal y puestos de trabajo, así como promover el lavado de manos, protocolos a seguir al momento de toser y estornudar de forma tal que se realice correctamente y así evitar el contagio, además se solicitó acompañamiento por parte del personal de salud durante el ingreso de la visita general, implementación de procesos de sensibilización a las personas visitantes, así como el tratamiento a seguir en caso de detectarse una persona infectada o con una enfermedad respiratoria que ingresara al establecimiento carcelario. Entre otras de las medidas adoptadas refieren la suspensión de los traslados intracarcelarios de población privada de libertad, el cierre del CAI Adulto Mayor, la suspensión de la consulta externa y priorizar la atención de emergencias, se solicitó efectuar valoraciones ordinarias a mujeres embarazadas o con niños en casa cuna en los CAI que se cuenta con población privada de libertad femenina, así como también, para adultos mayores, además se estableció lineamientos para la incapacidad de funcionarios de esta institución, entre otras medidas. Al respecto la Dirección de la Policía de Penitenciaria, en cumplimiento de la Directriz VGE003-2020, emitió la Circular 03-2020, implementando medidas preventivas para los funcionarios policiales, para lo cual solicitó a la Policía Penitenciaria gestionar una lista de los funcionarios

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

de esa cartera que representan alto riesgo ante la pandemia, instruyendo en ese sentido además evitar la rotación de personal en los establecimientos penitenciarios, y procurar la ubicación de los funcionarios en dicha condición en lugares de trabajo en donde no sufran mayor contacto con otras personas, entre otras medidas, que coadyuven a evitar la propagación del virus. Finalmente, esas instancias ministeriales el 20 de marzo de los corrientes, emitieron la Directriz DVJ-002-2020 en la cual se regularon medidas más específicas de las anteriormente indicadas, entre ellas la suspensión de la visita general e íntima a los centros penitenciarios, la orden de suspender todo ingreso de voluntarios, estudiantes e investigadores, visitas inter e intracarcelarias; se estableció que las salidas médicas a los establecimientos de la Caja Costarricense del Seguro Social sean estrictamente por razones de emergencia, los traslados a distintos centros penales se realizarán solamente por razones de urgencia justificada, y se permitirá espacios de interacción entre módulos mientras no existan casos sospechosos de COVID-19, entre otras medidas. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Justicia y Paz, así como el Centro de Atención Institucional Nelson Mandela, no han violentado de ninguna manera los derechos fundamentales de los recurrentes, pues hasta el momento se ha acatado cada una de las disposiciones sanitarias emitidas por los jerarcas de Salud, y por su parte esta institución ha procurado crear e implementar medidas de acción específicas para la protección de la salud de las personas privadas de libertad ante la pandemia de COVID-19. Solicita se declare sin lugar el recurso.

8.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La parte recurrente alega que los amparados se encuentran privados de libertad en el CAI Nelson Mandela, en condición de hacinamiento y ante la situación de pandemia, mantenerlos allí, equivale a una

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

condena a muerte, o a un trato cruel e inhumano, debido a que, por su condición de salud, son candidatos para contraer el COVID19. Además, el centro penal recurrido no ha implementado las medidas de sanitarias para evitar el contagio, ni hay salones de aislamiento. En virtud de ello solicitó ante el Tribunal recurrido un cambio de medida cautelar para los tutelados, pero fue rechazada, pues la Jueza consideró, que en la casa van a estar rodeados de personas que no tienen limitaciones de movilización y que, en la cárcel, van a estar menos expuestos a factores de contagio, por lo que estima que está anteponiendo el aseguramiento procesal ante el derecho a la salud y a la vida y causa un gravamen irreparable. Solicita el recurrente que se les conceda a sus representados la medida cautelar de arresto domiciliario con dispositivo electrónico.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) En contra de los amparados se tramita una causa por infracción a la Ley de Psicotrópicos, en el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos (hecho no controvertido).

b) Los amparados se encuentran privados de libertad en el CAI Nelson Mandela, en calidad de indiciados (hecho no controvertido).

c) La medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra de Randall Boza Chaves vence el 15 de mayo de 2020 y la de Jairo Gamboa Solís, el 9 de mayo de 2020 (escucha de la audiencia de las 14:45 horas del 7 de abril de 2020).

d) El Tribunal de Juicio señaló fecha para la celebración del debate a celebrarse del 13 de abril al 10 de julio de 2020 (hecho no controvertido).

A) En cuanto al Tribunal Penal del II Circuito Judicial de Alajuela:

1. Sin precisar fecha, el recurrente solicitó al Tribunal recurrido cambio de la medida cautelar dispuesta a los amparados, por razones de salud, ya que son sujetos de riesgo de contraer el virus Covid-19 y el centro penal no ha

implementado un protocolo para evitar el contagio (escucha de la audiencia de las 14:45 horas del 7 de abril de 2020).

2. Mediante voto N° 310-2020, de las 14:45 horas del 7 de abril de 2020, el Tribunal accionado rechazó la gestión del recurrente y dispuso mantener la orden de prisión preventiva de los encartados, ya que la situación procesal no ha variado y estimó, que se encuentran mejor protegidos del riesgo de contraer el virus en el CAI en la cárcel que en su hogar, pues allí hay protocolos sanitarios de aplicación obligatoria, son prohibidas las visitas y el ingreso de personas ajenas, excepto a funcionarios y proveedores (escucha de la audiencia de las 14:45 horas del 7 de abril de 2020).

B) En cuanto al Centro de Atención Institucional Nelson Mandela de San Carlos:

1. Actualmente, el centro sobrepasa la capacidad máxima las personas privadas de libertad indiciadas y sentenciadas (ver informe de la autoridad recurrida).

2. En vista de la emergencia nacional, se han dictado directrices y resoluciones dictadas por las autoridades del Ministerio de Salud y el Ministerio Justicia y Gracia (ver informe de la autoridad recurrida).

3. Se está en estricto acato de las disposiciones del Ministerio de Salud y de los jefes del Ministerio de Justicia y Paz, como lo son las directrices DVJ-001-2020, del 17 de marzo, la N° 02-2020, del 11 de marzo, para la atención de la pandemia de COVID-19 que afecta al país (ver informe de la autoridad recurrida).

4. Se cuenta con un plan ante una posible instrucción de cierre total o aislamiento, se han realizado listas con población indiciada que presenta factores de riesgo para ser valorados conforme instrucción superior, incluido en ella, el señor Boza Chaves, por su condición de hipertenso (ver informe de la autoridad recurrida).

5. Para el ingreso mensajería o encomiendas al centro penal, se aplica riguroso sistema de aseo (ver informe de la autoridad recurrida).

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

6. Cada ocho días, se hace cambio de los efectivos de seguridad, quienes cumplen con un riguroso proceso de desinfección con agua y jabón, se les revisa la temperatura corporal (ver informe de la autoridad recurrida).

7. A los nuevos ingresos, se les mantienen en aislamiento durante quince días y con constante monitoreo de parte del personal de salud del penal (ver informe de la autoridad recurrida).

8. El centro penal habilitó espacios específicos para ubicar nuevos ingresos, como lo son las áreas de visita íntima, el salón de procesos interdisciplinarios, la escuela y como última instancia, el salón de deportes, que serían utilizados según las necesidades que se presenten por sospecha de enfermedad Covid 19 (ver informe de la autoridad recurrida).

B-a) Sobre la atención médica de Jairo Gamboa Solís:

1. El 20 de febrero de 2020, fue valorado en consulta médica del Centro Penal, con el siguiente diagnóstico: reacción alérgica, y se le brindó tratamiento acorde a su patología por espacio de un mes (ver copia de la constancia médica de fecha 13 de abril de 2020).

2. El 3 de abril de 2020, fue atendido en el Área Médica del Centro Penal, con el diagnóstico: infección respiratoria aguda, se le brindó el tratamiento a su condición médica (ver copia de la constancia médica de fecha 13 de abril de 2020).

3. El paciente no posee registro alguno en el expediente médico que haga referencia a atenciones de enfermedades crónicas, tales como asma, colitis o rinitis, ni alguna otra patología (ver copia de la constancia médica de fecha 13 de abril de 2020).

4. Actualmente, se encuentra estable en su condición de salud (ver copia de la constancia médica de fecha 13 de abril de 2020).

B-b) En relación con Randall Boza Chaves:

1. El 09 de enero de 2020, fue valorado en consulta médica del Centro Penal, con los siguientes diagnósticos: hipertensión arterial, dislipidemia mixta, hiperuricemia, y se les brindó el tratamiento acorde a sus patologías por espacio de tres meses (ver copia de la constancia médica de fecha 13 de abril de 2020).

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

2. El 16 de marzo de 2020, fue atendido en el Área médica del Centro Penal por infección respiratoria aguda, se le brindó tratamiento (ver copia de la constancia médica de fecha 13 de abril de 2020).

3. El 03 de abril de 2020, fue valorado en consulta médica del Centro Penal, con los siguientes diagnósticos: hipertensión arterial, dislipidemia mixta, hiperuricemia, infección respiratoria aguda, se les brindó el tratamiento acorde a sus patologías por espacio de tres meses (ver copia de la constancia médica de fecha 13 de abril de 2020).

4. El amparado se encuentra en control cada tres meses de sus patologías crónicas y se le brinda el tratamiento adecuado a su enfermedad y cada vez que ha solicitado atención medica se le ha brindado (ver copia de la constancia médica de fecha 13 de abril de 2020).

5. Actualmente se encuentra estable en su condición de salud (ver copia de la constancia médica de fecha 13 de abril de 2020).

C) En cuanto al Área Rector de Salud de Ciudad Quesada:

1. Sin precisar fecha, se dictaron las ordenes sanitarias N° 50-2018 y la N° 92-2019, notificada el 24 de abril de 2019, con vencimiento el 6 de junio de 2019, debido a las inadecuadas condiciones físico sanitarias y seguridad humana de las instalaciones, en las que se destacó, el hacinamiento y la inexistencia de sitios específicos para el aislamiento de pacientes con enfermedades infecto contagiosas o por convalecencia a enfermedades o intervenciones médicas (ver informe técnico MS-DRRSHN-DARSCQ-IT-545-2020, del 13 de abril de 2020).

2. Las supra indicadas órdenes sanitarias no fueron cumplidas por el centro recurrido (ver informe técnico MS-DRRSHN-DARSCQ-IT-545-2020, del 13 de abril de 2020).

3. A la fecha, no existen en el CAI recurrido la totalidad de condiciones físico-sanitarias y de seguridad médica reglamentaria para la reclusión, manutención y atención de personas con riesgo de enfermedades trasmisibles o condiciones especiales (ver informe técnico MS-DRRSHN-DARSCQ-IT-545-2020, del 13 de abril de 2020).

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

III.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que el debate señalado para el 13 de abril al 10 de julio de 2020, la autoridad judicial recurrida lo haya dejado sin efecto o reprogramado, sin justificación alguna.

b) Que el amparado Jairo Gamboa Solís, sea portador de afecciones subyacentes graves que puedan incidir en que pueda contagiarse gravemente a causa del COVID-19.

IV.- Sobre la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva. En el sub lite, el recurrente solicita a la Sala, que se sustituya la medida cautelar de prisión preventiva de los amparados por alguna otra medida de ejecución de la pena, tal como el arresto domiciliario y el uso de brazaletes electrónicos, debido a que, por sus problemas de salud, su vida corre peligro por un posible contagio con el virus COVID-19, en centro penitenciario donde se encuentran reclusos. Al respecto, esta Sala ha afirmado, en múltiples ocasiones, que el cambio de la medida cautelar le corresponde a la vía penal, en donde, con todos los elementos técnicos y probatorios con que se cuentan, el Juzgador analizará si procede la variación de la medida cautelar, incluso por razones de salud. De modo que, conforme a las normas procesales, la Sala únicamente podrá pronunciarse sobre la prisión preventiva, de manera excepcional, cuando se autorice la prórroga de la medida, al disponer el juicio de reenvío de la causa, y cuando no se encuentre debidamente fundamentada, pero no en otras circunstancias. En todo caso, la discusión del recurrente se cierne sobre la procedencia o no de una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva decretada en atención a lo dispuesto a una norma procesal, cuya valoración resulta resorte exclusivo del Juez Penal, a la luz de la prueba y de las diversas circunstancias que rodean el caso concreto de los amparados, y esta Sala no puede sustituir al Juez en su competencia y funciones. Por lo anterior, si el recurrente considera que la salud de los amparados se encuentra en peligro al permanecer reclusos en un centro penitenciario que no cuenta con las medidas de mitigación del riesgo de contraer el coronavirus, motivo

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

por el cual se debe variar la misma, es un extremo que debe ser replanteado y discutido ante la propia autoridad recurrida, para que sea la autoridad judicial que determine con base a criterios técnicos y médicos, la posibilidad de sustituir o cesar la medida cautelar impuesta. Por otra parte, no consta que la fecha agendada para la celebración del debate en la causa seguida contra los amparados, a saber, del 13 de abril al 10 de julio de 2020, haya sido cancelada o reprogramada, por lo que la Sala no verifica en ese sentido, una violación a la libertad ambulatoria de los amparados. En consecuencia, en estos extremos se declara sin lugar el recurso.

V.- Sobre la presunta falta de atención médica en la clínica del Centro de Atención Institucional Nelson Mandela. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal descarta la lesión al derecho a la salud de los amparados por falta de atención médica. Nótese que, del informe rendido por las autoridades competentes del Centro de Atención Institucional recurrido que se tienen dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44, de la Ley que rige esta Jurisdicción, y la prueba aportada, ha sido debidamente acreditado que en los registros del centro penitenciario consta, que durante este año, ambos amparados han recibido atención y control médico, en virtud de sus padecimientos tanto crónicos como emergentes y se les ha brindado el tratamiento correspondiente. En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar este extremo del recurso, pues no se verifica que se les haya negado la atención médica en centro penitenciario.

VI.- Sobre las condiciones de hacinamiento en el centro de atención institucional Nelson Mandela y el derecho a la salud de los recurrentes debido a la emergencia sanitaria por la pandemia el Covid-19. Los hechos relacionados con el problema de sobrepoblación que sirven de base a este extremo del recurso, ya fueron objeto de conocimiento por parte de esta Sala en Sentencia N° 2019-012346, de las 9:30 horas del 5 de julio de 2019, ocasión en la cual se declaró con lugar el recurso, debido al hacinamiento crítico del Centro de Atención Institucional Nelson Mandela, bajo las siguientes consideraciones:

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

"(...) VI Sobre el hacinamiento penitenciario. Concretamente en relación con el CAI Nelson Mandela, este Tribunal ha constatado en diversas ocasiones el problema de hacinamiento crítico (véanse las sentencias 2013-7963 de las 09:05 horas del 14 de junio de 2013, 2013-10306 de las 14:30 horas del 31 de julio de 2013, y más recientemente, 2016-7562 de las 9:05 horas de 3 de junio de 2016, que concedió 18 meses para solucionar dicha problemática) y 2018-5531 de las nueve horas quince minutos del seis de abril de dos mil dieciocho. En el presente asunto, nuevamente nos enfrentamos ante una denuncia por sobrepoblación carcelaria en ese mismo centro penal, concretamente de un setenta y tres por ciento (73%). Al respecto, las autoridades penitenciarias aseguran que han adoptado diversas medidas para mitigar el problema de sobrepoblación (circulares emitidas por el Instituto Nacional de Criminología para valorar cambios en modalidad de custodia, desarrollo de proyectos de construcción de infraestructura, entre otras). Tal y como se indicó en la sentencia parcialmente citada, la posición de esta Sala ha sido la de amparar a los privados de libertad que se encuentran reclusos en condiciones de hacinamiento crítico, ya que esa situación no solo violenta su dignidad humana, sino que trae aparejado “en la mayoría de los casos” el quebranto de otros derechos fundamentales. Según los parámetros mencionados en el precedente citado supra, en este caso el porcentaje de exceso sobre la capacidad real, según se desprende de la Metodología para determinar la capacidad real y de diseño de alojamiento del Sistema Penitenciario de Costa Rica, 2019, es de un setenta y tres por ciento, por lo que se sobrepasa el porcentaje referido (porcentaje igual o mayor de un veinte por ciento sobre la capacidad real). Cabe aclarar que no pasan inadvertidos para este Tribunal la complejidad del problema de la sobrepoblación penal, ni los esfuerzos de las autoridades recurridas por mitigarlo; sin embargo, lo cierto es que tales esfuerzos institucionales no desmienten el hecho que, según los informes rendidos, existe un hacinamiento crítico que en porcentaje sobrepasa ampliamente el máximo establecido, lo que permite colegir la lesión a los derechos de los privados de libertad. Un aspecto importante a tomar en consideración para la resolución del presente asunto, es que el último plazo establecido para solventar el problema venció en octubre de 2018, sin que se denote que la situación denunciada haya sido resuelta. Así las cosas, lo procedente es acoger el presente recurso en cuanto a este extremo, en los términos dispuestos en la parte dispositiva de esta sentencia".

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

Partiendo de lo anterior, concluye este Tribunal que es improcedente manifestarse sobre los mismos alegatos que se cuestionan en este recurso, pues, constituyen una reiteración de lo resuelto en la Sentencia supra citada, la cual fue aclarada mediante la N° 2019-012566, de las 9:30 horas del 9 de julio de 2019, en la que se declaró con lugar el recurso por hacinamiento crítico y se ordenó que dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de ese pronunciamiento, se adoptaran las medidas para eliminarlo. Sin embargo, a la fecha, el plazo dispuesto en las citadas sentencias ya transcurrió y no se verifica que las condiciones de sobrepoblación hayan mermado, ni que se hayan realizado los actos necesarios para eliminar el hacinamiento crítico. Al respecto, las autoridades del Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud, confirman que actualmente, dicho centro penitenciario no cuenta con condiciones de aislamiento de pacientes con enfermedad infectocontagiosas o por convalecencia a enfermedades o intervenciones médicas, ni existen las condiciones físico-sanitarias y de seguridad médica reglamentaria para la reclusión, manutención y atención de personas con riesgo de enfermedades transmisibles o condiciones especiales. Si bien, no es la Sala el órgano técnico designado para establecer protocolos de actuación sanitaria, lo cierto es que no constata que los lineamientos dispuestos por las autoridades hayan sido aplicados mediante actos claros y precisos en centro penal recurrido con el fin de proteger a la población penal y a los funcionarios del contagio por virus Covid-19. Así las cosas, dado la sobrepoblación existente y a la falta de actuaciones más tangibles, como las que han efectuado en otros centros penitenciarios, en los que se han instalados más pilas para lavado de manos, entregado más insumos de limpieza y medidas de desinfección, entre otros y sobre todo lo manifestado por el Área de Salud, la Sala comprueba que las condiciones en que se encuentra el CAI recurrido representan un riesgo para la salud de los privados de libertad, especialmente en aquellos que son considerados de alto riesgo, como el amparado Randall Boza Chaves. En el caso de Jairo Gamboa Solís, no consta que sea portador de afecciones subyacentes graves que puedan incidir en que pueda contagiarse gravemente a causa del COVID-19. Pese a lo dicho, se

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

aclara, que la Sala no le corresponde analizar la reubicación del amparado Boza Chaves, como ya se indicó en el considerando IV, pues se trata de materias que requieren ponderar criterios técnicos, médico-científicos y de oportunidad y conveniencia. Semejantes cuestiones, por su naturaleza y complejidad, deben dirimirse en la vía común, administrativa o jurisdiccional, y no en esta sede. En virtud de lo anterior, la Sala estima que el tener a seres humanos bajo tales condiciones no puede ser otra cosa que un castigo y un trato degradante contrario a la dignidad humana.

VII.- Conclusión. Corolario a lo anterior, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso por violación al derecho a la salud y dignidad humana, debido al hacinamiento crítico y la falta de protección de la población penal, sobre todo la que es considerada de alto riesgo debido a la pandemia que azota al país. En razón de lo anterior, de forma inmediata, a partir de la notificación de esta sentencia, deben implementar las condiciones de protección idóneas para brindar una tutela real y efectiva a aquellas personas que por su condición de salud podrían tener un mayor riesgo de enfermarse gravemente a causa del COVID-19. Además, se prorroga por únicamente una vez, el plazo para que el centro penitenciario llegue a la capacidad real, en término máximo de **tres meses** contados a partir de la notificación de este fallo.

VIII.- Razones adicionales del Magistrado Rueda en relación con el hacinamiento. Advierto que en cuanto a este extremo, no salvo el voto como ordinariamente lo hago y remito el asunto al Juez de Ejecución de la Pena, dado que dichos aspectos están relacionados con aspectos de salud que según aduce la parte recurrente le afectan, o han sido tramitados vía habeas corpus, lo que es una excepción para mí, en virtud de la relevancia de dicho derecho para la propia existencia del ser humano y cuya resolución debe ser atendida céleremente. Por consiguiente, estimo procedente conocer por el fondo el recurso.

En múltiples ocasiones, esta Sala ha verificado el hacinamiento aquejado en el CAI recurrido, por lo que ha ordenado a las autoridades carcelarias tomar las

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

medidas pertinentes a fin de erradicar dicha situación. Sin embargo, es una situación reiterada y que aqueja también a otros centros penitenciarios.

Bajo tales consideraciones, estimo procedente reiterar las razones particulares que suscribí en la sentencia No. 2016-14430, pues pese a las reiteradas órdenes dispuestas a lo largo de muchos años por este Tribunal, el problema de hacinamiento en los centros penitenciarios persiste. Considero que esta Sala, llamada a ser garante de los derechos fundamentales, no debe ignorar esta realidad; de ahí que estime ineluctable que dado que las soluciones formuladas a la fecha no han logrado erradicar el hacinamiento crítico en esos centros penales, y que aunado a ello el país enfrenta una emergencia sanitaria nacional por COVID-19, lo procedente sea ordenar a las autoridades recurridas que, amén de continuar con las medidas que estimen adecuadas para eliminar el hacinamiento crítico en dicho establecimiento hasta llegar a su capacidad real, de manera concreta ejecuten todas las acciones pertinentes dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que, dentro del plazo de 1 año a partir de la notificación de esta sentencia, se construya un nuevo centro de atención institucional para atender a la población penitenciaria que excede la capacidad del CAI objeto de este asunto.

Ciertamente, la Administración debe promover medidas preventivas que atiendan las condiciones socio-económicas que sin duda favorecen la criminalidad. En tal sentido, el fomento de la educación, de actividades deportivas y artísticas, de la difusión de valores positivos y la defensa de la familia, entre otras muchas alternativas, resultan útiles a los efectos de prevenir el delito, en lo que indefectiblemente la atención a los niños y jóvenes deviene primordial. La lista de medidas es extensa, verbigracia se pueden citar de Naciones Unidas la resolución A/RES/70/174 de 17/12/2015 y su anexo “Declaración de Doha sobre la integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales y económicos y promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional y la participación pública”, la A/RES/52/86 de 2 de febrero de 1998 “Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

la mujer” y su anexo “Estrategias y medidas prácticas modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal”, la A/RES/46/152 de 18 de diciembre de 1991 “Declaración de principios y programa de acción del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal”, la A/RES/45/112 de 14 de diciembre de 1990 y su anexo “Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y la A/RES/45/119 de 14 de diciembre de 1990 y su anexo “Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional”, entre otros muchos instrumentos.

Sin embargo, la adopción de medidas preventivas o de alternativas a la reclusión, no obsta para desconocer la necesidad de que más centros de atención institucional sean construidos. Al respecto, se advierte que los problemas de hacinamiento continúan tras más 20 años de ser constatados por la Sala, además, se debe tomar en cuenta el crecimiento normal de la población, el avènement de nuevos procesos penales (en particular los referidos a la flagrancia) que han aumentado el nivel de condenatorias, etc. Si bien las medidas preventivas del delito deben ser incentivadas para evitar su comisión, lo cierto es que la capacidad del sistema penitenciario ha sido insuficiente para recibir en condiciones dignas a todas las personas, cuya privación de libertad ha sido determinada como necesaria por un juez de la República, en el ejercicio de su competencia y en atención a la ley, lo que se ha agravado con la emergencia sanitaria derivada a la pandemia del coronavirus Covid-19. Esta ha venido a reforzar la necesidad de construir nuevas cárceles, que constituye la ineludible obligación de proveer establecimientos dignos a las personas sujetas a medidas de privación de libertad, de manera que dentro de un marco de respeto a la seguridad jurídica y ciudadana que demanda una justicia penal efectiva, se prevea y planifique la construcción de la cantidad de centros de atención institucional que el país requiere dada la tasa de personas sometidas a una sanción de privación de libertad, esto sin detrimento de la imprescindible adopción de medidas de prevención del delito para atacar las

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

condiciones estructurales que lo favorecen; y que los proteja adecuadamente de situaciones sanitarias como la acaecida. Por consiguiente, estimo el amparo, pero bajo el entendido de que lo procedente es ordenar la construcción de un nuevo centro penitenciario en un plazo no mayor a 1 año a partir de la notificación de esta sentencia, lo que dista de las consecuencias atribuidas por la Mayoría.

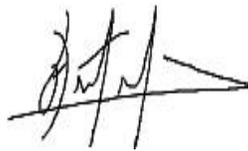
IX.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11, del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19, del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12, celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a Fiorella Salazar Rojas, y a Helnar Palma Cruz, en su condición respectiva de Ministra de Justicia y Paz y Directora del Centro de Atención Institucional Nelson Mandela, o a quienes ocupen dichos cargos, que de manera INMEDIATA, a la notificación de esta sentencia giraren las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que ejecuten los actos pertinentes con el fin de proteger aquellas personas privadas de libertad que por su condición de salud podrían tener un mayor riesgo de enfermarse gravemente a causa del COVID-19. Además, se prorroga por únicamente una vez, el plazo para que el centro penitenciario llegue a la capacidad real, según las exigencias de las "Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos" adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, en el término máximo de **tres meses** contados a partir de la notificación de este fallo. En los demás

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO

extremos, se declara sin lugar el recurso. Lo anterior, bajo apercibimiento de que podrían incurrir en el delito tipificado en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal da razones adicionales en relación con el hacinamiento y ordena a las autoridades recurridas que, amén de continuar con las medidas que estimen pertinentes para eliminar el hacinamiento crítico en los centros de atención institucionales hasta llegar a su capacidad real, ejecuten todas las acciones pertinentes dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que, dentro del plazo de 1 año contado a partir de la notificación de esta sentencia, se construya un nuevo centro de atención institucional para atender la población penitenciaria que excede la capacidad del CAI objeto de este asunto. Notifíquese.



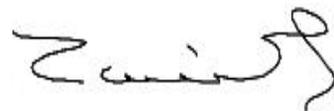
Fernando Castillo V.
Presidente



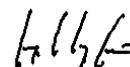
Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Nancy Hernández L.

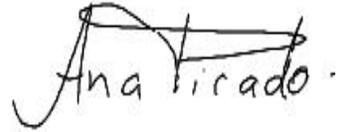


Jorge Araya G.

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO



Anamari Garro V.



Ana María Picado B.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



VHH435WWHP43061

EXPEDIENTE N° 20-006775-0007-CO